

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Martín y otros. NN: NN s/incidente de competencia.  
CCC 8163/2021/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

Surge del legajo que la presente causa se originó en virtud de los hechos denunciados el 25 de febrero de 2021 por Martín S , en calidad de apoderado de las firmas E SRL y A E D SAAG. En tal oportunidad, señaló que personas desconocidas habrían accedido ilegítimamente a los respectivos números de CUIT y claves fiscales de esas empresas para utilizarlos ingresando a la página web del organismo por entonces denominado AFIP, a fin de obtener documentos necesarios para el transporte de mercaderías, tales como cartas de porte y códigos de trazabilidad de granos. Los instrumentos habrían sido emitidos a nombre de esas firmas con el fin de transportar soja en forma ilegal. Las empresas habrían sufrido un perjuicio económico por encima de la suma de treinta y tres millones de pesos, cuyo monto habría sido retenido de sus cuentas bancarias en concepto de impuestos.

También se aprecia en el expediente que, con anterioridad a la traba de esta contienda, el juzgado ordinario se declaró incompetente por cuestiones de conexidad a favor del aquí contendiente con fecha 16 de mayo de 2022. Esa atribución fue rechazada en razón de que el juzgado en lo penal económico entendió que no advertía

suficientes semejanzas que autorizaran a ordenar la acumulación pretendida.

Tras la investigación realizada con posterioridad el juzgado de instrucción reiteró la incompetencia. En esta oportunidad, consideró que los hechos a investigar tratarían de la utilización por parte de autores desconocidos de la clave fiscal de las firmas damnificadas para generar documentos digitales de manera fraudulenta con el objeto de sortear controles estatales y evadir obligaciones tributarias inherentes al transporte de granos, con el propósito de facilitar así su acarreo de manera ilegal desde una provincia a otra. En razón de ello, concluyó que las maniobras delictivas que conformaban el objeto de esta causa configurarían infracciones al régimen penal tributario. Además, reiteró su postura en cuanto que existiría vinculación entre estas actuaciones y la causa del juzgado en lo penal económico, pues en ambos sumarios se ventilarían maniobras defraudatorias realizadas en el marco de actividades agropecuarias y mediante la expedición fraudulenta de cartas de porte emitidas por el organismo federal entonces denominado AFIP.

En definitiva, el declinante concluyó que ambos procesos deberían tramitar ante la justicia nacional en lo penal económico en razón de la especialidad de la materia y en virtud de la identidad en el tipo de maniobras en estudio. Por lo tanto, le atribuyó nuevamente el conocimiento de esta causa a dicho fuero.

El juzgado en lo penal económico, por su parte, volvió a rechazar la atribución. Ahora en razón de sostener que la causa CFP 5236/2019, cuya acumulación se pretende, se encontraría archivada



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

desde el 26 de septiembre de 2022 según lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la presentación por parte de la querella en la que se incorporó copia del señalado dictamen de la fiscalía. En razón de esas circunstancias, concluyó que la atracción pretendida no podría prosperar y devolvió las actuaciones.

Finalmente, el juzgado de instrucción insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

A mi modo de ver, corresponde al juzgado nacional en lo penal económico continuar conociendo en estas actuaciones.

Así lo estimo, desde que, en primer lugar, ese juzgado no cuestionó la materia, sino que, tal como quedó expuesto, se limitó a señalar que el sumario CFP 5236/2019 a su cargo había sido archivado en virtud de razones argumentadas en el requerimiento fiscal. Además, indicó que en ese dictamen se expuso que se verificó que las maniobras que motivaron la iniciación del sumario en virtud de la denuncia que fue entablada por la entonces AFIP, habrían sido denunciadas de manera previa por diferentes sedes del organismo federal respecto de cada una de las jurisdicciones afectadas donde las estaría investigando el fuero pertinente.

Por otra parte, no puedo dejar de señalar que los episodios que motivaron este conflicto –que habrían perjudicado a las empresas denunciantes– involucrarían maniobras que pudieron haber originado operaciones irregulares ante el organismo federal de control mediante el ingreso de datos presumiblemente falsos en su página web y el uso indebido de claves fiscales y números de CUIT correspondientes a las firmas damnificadas, lo que habría generado la

emisión de instrumentos espurios con eventual perjuicio para el ente recaudador.

En mi criterio, esas situaciones resultan suficientes para determinar, cuanto menos, que la investigación de estas actuaciones excede del ámbito de competencia del juzgado ordinario (conf. competencia CCC 64825/2019/1/CS1, “NN s/ incidente de incompetencia. Damnificado: Zeng Haihong”, resuelta el 20 de septiembre de 2022).

En virtud de esos motivos, cabe entonces concluir que corresponde al juzgado nacional en lo penal económico continuar con la investigación de los hechos denunciados, especialmente cuando, a partir de lo que se infiere del formulario de AFIP del 24 de noviembre de 2020 y la comunicación n° IF 202100540867 de ese organismo de fecha 19 de mayo de 2021 –entre otras actuaciones similares– cabría inclusive considerar que fue en esta ciudad donde habría ejercido el control fiscalizador el organismo federal (conf. Fallos 317:447 y 328:3895 y Competencia n° 701 L. XLIV, “Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009). Ello, claro está, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de esta pesquisa.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 13.05.2025 14:00:26